

DECLARACIÓN DE PANAMÁ

Aprobada el 3 de octubre de 1939

Primera Reunión de Consulta, realizada en Panamá

Los gobiernos de las Repúblicas americanas, reunidos en Panamá, han ratificado solemnemente su posición de neutrales en el conflicto que quebranta la paz en Europa; pero la actual guerra puede llegar a derivaciones insospechadas que, por su gravitación, afecten intereses fundamentales de América; y nada puede justificar que el interés de los beligerantes prevalezca sobre los derechos de los neutrales, causando trastornos y sufrimientos a pueblos que, por su neutralidad en la contienda y en lejanía del teatro de los acontecimientos, no deben sobrellevar sus fatales y dolorosas consecuencias.

Durante la Guerra Mundial de 1914 a 1918 los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Perú presentaron y apoyaron proposiciones individuales recabando en principio una declaración de las Repúblicas Americanas para que las naciones beligerantes se abstuvieran de realizar actividades bélicas a una distancia prudencial de sus costas.

El carácter de la conflagración actual, a pesar de sus ya lamentables proporciones, no justificaría entorpecimiento alguno de las comunicaciones interamericanas que, fomentadas al calor de importantes intereses, reclaman una protección adecuada. Esta realidad aconseja la demarcación de una zona de seguridad que comprenda todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América.

Para ello se precisa, como fórmula de necesidad inmediata, la adopción de disposiciones urgentes, basadas en tales precedentes y en la garantía de esos intereses, con el objeto de evitar la repetición de los perjuicios y sufrimientos experimentados por las naciones americanas y sus ciudadanos en la citada guerra 1914-1918.

No cabe duda de que los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben prever esos peligros y como medida de protección propia, insistir en el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos gobiernos no toman parte.

Por estas consideraciones, los gobiernos de las Repúblicas americanas, RESUELVEN y por la presente DECLARAN que:

1º Como medida de protección continental, las Repúblicas americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente:

Todas las aguas dentro de los límites que a continuación se especifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutibles de países europeos, dentro de estos límites:

Comienzan en el término de las fronteras entre los Estados Unidos y el Canadá en la Bahía de Passamaquoddy, a 44° 46' 36" latitud Norte y 66° 54' 11" longitud Oeste;

Desde allí hacia el Este a lo largo del paralelo 44° 46' 36" hacia un punto a 60° al Oeste de Greenwich;

Desde allí directamente al Sur hasta un punto a 20° latitud Norte;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud Norte, a 24° longitud Oeste;

Desde allí, directamente hacia el Sur a un punto a 20° latitud Sur;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 58° latitud Sur, 57° longitud Oeste;

Desde allí directamente hacia el Oeste hasta un punto a 80° longitud Oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97° longitud Oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15° latitud Norte, 120° longitud Oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 48° 29' 38" latitud Norte, a 136° longitud Oeste;

Desde allí directamente al Este hasta el término en el Pacífico de la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en el estrecho de Juan Fuca.

2° Los gobiernos de las Repúblicas americanas acuerdan que se esforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta Declaración, mediante representaciones conjuntas a los gobiernos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que este procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada Estado, inherentes a su soberanía.

3° Los gobiernos de las Repúblicas americanas declaran, además, que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí, para determinar qué medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Declaración.

4° Las Repúblicas americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullajes individuales y colectivos, según acuerden por mutuo consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

DECLARACIÓN DE SANTIAGO

18 de agosto de 1952

1. Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente

DECLARACIÓN:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV. En caso de territorio insular, la zona de doscientas millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de doscientas millas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.

VI. Los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados o reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Julio Ruiz Bourgeois, Delegado de Chile.

Jorge Fernández Salzar, Delegado de Ecuador.

Alberto Ulloa, Delegado del Perú.

RATIFICACIONES:

Ecuador: Decreto núm. 275 de 7 de febrero de 1955.

Chile: Decreto núm. 432 de 23 de septiembre de 1954.

Perú: Resolución Legislativa núm. 12,305 de 6 de mayo de 1955. Cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS PROBLEMAS DE LA PESQUERÍA EN EL PACÍFICO SUR

Santiago, 18 de agosto de 1952

Los Delegados de Chile, Ecuador y Perú, concurrentes a la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú están preocupados por la falta de protección que amenaza la conservación y los recursos pesqueros de las zonas marítimas de su jurisdicción y soberanía;

Que el desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas contribuye a la intensificación de la pesca en áreas extensas de sus aguas y en algunos casos se evidencia una seria amenaza de agotamiento de recursos pesqueros que tienen importancia decisiva por constituir fuentes alimenticias y factores industriales insustituibles;

Que las principales especies de la fauna del Pacífico Sur tienen periódicas migraciones, desplazándose temporalmente a lo largo de las costas occidentales de Sud América;

Que existe la necesidad de formular y hacer efectivas medidas de protección y conservación que permitan el mejor rendimiento en beneficio de la alimentación nacional y de la economía de los países firmantes;

Que es necesario uniformar las normas de la legislación pesquera, reglamentar el empleo o prohibición de determinadas artes y sistemas de pesca destructiva y, en general, establecer las prácticas recomendables para una explotación racional de la riqueza marítima común;

ACUERDAN:

1. Recomendar a los gobiernos representados organizar en sus costas e islas oceánicas, las estaciones de Biología Marina que sean necesarias para estudiar las migraciones y reproducción de las especies de mayor valor alimenticio, a fin de evitar la disminución de sus reservas.

2. Coordinar las investigaciones científicas nacionales e internacionales y aprovechar la cooperación de entidades de pesca que tengan fines semejantes.

3. Recomendar la dictación de los reglamentos que sean necesarios para la conservación de los recursos pesqueros, dentro de sus zonas marítimas jurisdiccionales.

4. Recomendar a los respectivos gobiernos que sólo concedan autorizaciones para pesca en sus zonas marítimas, cuando tales faenas no atenten contra la conservación de las especies materia del permiso y estén, además, destinadas al consumo nacional o a proveer de materias primas a sus industrias.

Santiago, 18 de agosto de 1952

Julio Ruiz Burgeois, Delegado de Chile.
Jorge Fernández S., Delegado del Ecuador.
Alberto Ulloa, Delegado del Perú.

RATIFICACIONES:

Ecuador: Decreto núm. 275 de 7 de febrero de 1955.

Chile: Decreto núm. 432 de 23 de septiembre de 1954.

Perú: Resolución Legislativa núm. 12.305 de 6 de mayo de 1955. Cúmplase, por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955.

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CONFERENCIA SOBRE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR

Santiago, 18 de agosto de 1952

1. Con el objeto de realizar los fines señalados en la Declaración sobre Zona Marítima suscrita en esta Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú acuerdan establecer una Comisión Permanente compuesta por no más de tres representantes de cada parte. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que pudieran convenir los respectivos gobiernos.¹

Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a un sistema rotativo anual y bajo la presidencia que designe el gobierno respectivo.

2. La Comisión Permanente organizará oficinas técnicas cuyas finalidades serán coordinar la acción de las Partes en todo lo que se refiere a los objetos y fines de la Conferencia. Estas oficinas no tendrán funciones resolutorias, sino que sólo le corresponderá recopilar las informaciones gubernativas, industriales, científicas, económicas y estadísticas, concernientes a los objetos de la Conferencia y distribuirlas entre las Partes de modo que todas ellas estén debida y oportunamente informadas. Asimismo, actuarán como Secretarías de la Comisión Permanente.

¹ Modificado por la III Conferencia de Viña del Mar (1961), en el sentido de que las Reuniones Ordinarias serán bienales.

3. La Comisión Permanente efectuará los estudios y tomará las resoluciones que en esta cláusula se indican para la conservación y mejor aprovechamiento de la fauna y demás riquezas marítimas, tomando en cuenta los intereses de los respectivos países.

La Comisión Permanente uniformará las normas sobre caza marítima y pesca de especies comunes en los países respectivos, para la conservación de las riquezas marítimas y, en consecuencia, será de su competencia:

a) Fijar especies protegidas; temporadas y zonas marítimas abiertas o cerradas; tiempo, métodos y medidas de pesca y caza; aparejo y métodos prohibidos; y, en general, reglamentar las faenas de caza y pesca.

b) Estudiar y proponer a las Partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas;

c) Promover estudios e investigaciones de orden científico y técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico Sur.

d) Formar la estadística general de la explotación industrial que las Partes hagan de las riquezas marinas y sugerir las medidas de protección que el estudio de dicha estadística revele.

e) Conocer y absolver las consultas que se le hagan con relación a las medidas de preservación de las especies marinas y sobre la forma de explotárlas, y armonizar el criterio de los gobiernos pactantes en cuanto a sus legislaciones internas.

f) Preparar los temarios de las próximas sesiones plenarias de las conferencias y proponer las fechas y sedes en que ellas deben llevarse a efecto.

g) Mantener intercambio de informaciones científicas y técnicas con cualquiera otra organización internacional o privada cuyos fines se encaminen al estudio y protección de las riquezas marinas.

h) Velar porque la fijación de los contingentes de caza y pesca que cada Parte fije anualmente en uso de sus derechos privativos, no amenace la preservación de las riquezas marinas del Pacífico Sur.

i) Resolver las cuestiones relativas a su funcionamiento, organización de la Secretaría y Oficinas Técnicas y, en general, las materias llamadas de procedimiento.

4. Las resoluciones tomadas por la Comisión Permanente serán válidas y obligatorias en cada uno de los países signatarios, desde la fecha de su adopción, excepto aquellas que fueran impugnadas por algunos de éstos dentro del plazo de los noventa días siguientes, caso en el cual la resolución o resoluciones impugnadas no regirán en el país autor del reparo mientras éste no lo retire. Para los efectos del antedicho plazo, se entenderán notificados los Gobiernos desde la fecha de la adopción del acuerdo por el solo hecho de la concurrencia de sus respectivos delegados. En caso de ausencia de representantes de un país se le notificarán los acuerdos, por escrito, en la persona de su representante diplomático acreditado en el país sede de la Comisión.

5. Los gobiernos signatarios asegurarán el cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia y de las resoluciones de la Comisión Permanente aplicando

un sistema legal de sanciones a las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción. Para este efecto, si no existen en sus respectivas leyes dichas sanciones, solicitarán de los Poderes Públicos correspondientes el establecimiento de ellas.

De las penas aplicadas en virtud de esta cláusula se dará cuenta a la Comisión Permanente por medio de las oficinas técnicas correspondientes a que se refiere la cláusula segunda, las que llevarán un archivo completo y detallado de las denuncias y de las sanciones.

6. Cualquiera de las Partes puede desahuciar este convenio dando un aviso a las otras con anticipación de un año calendario completo.

Santiago, 18 de agosto de 1952

Julio Ruiz Beourgeois, Delegado de Chile.

Jorge Fernández S., Delegado del Ecuador.

Alberto Ulloa, Delegado del Perú.

RATIFICACIONES:

Chile: Decreto núm. 432 de 23 de septiembre de 1954.

Ecuador: Decreto núm. 275 de 7 de febrero de 1955.

Perú: Resolución Legislativa núm. 12.305 de 6 de mayo de 1955.

Cumplase, por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955.

“REGLAMENTO PARA LAS FAENAS DE CAZA MARÍTIMA EN LAS AGUAS DEL PACÍFICO SUR”

(Reglamento para la Caza de la Ballena)

Dictado por la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, constituida en Comisión Permanente Provisional.

Santiago, 18 de agosto de 1952

CONSIDERANDO:

Que es un deber de los gobiernos cuidar de la conservación y protección de la fauna ballenera que existe en la zona del Pacífico Sur;

Que es necesario reglamentar la caza de estos cetáceos a fin de impedir que una explotación intensiva pueda producir la extinción temporal o permanente de esta especie animal con el consecuente perjuicio para la economía de los países del Pacífico Sur;

Que la explotación de esta industria por medio de estaciones terrestres implica por sí una limitación a la caza, por la inmovilidad propia de estas estaciones y por el escaso radio de acción de los barcos cazadores;

Que las estaciones terrestres obtienen mejor aprovechamiento de la explotación ballenera que la realizada por los barcos factorías, puesto que aquéllas además de la grasa, aprovechan también la carne y huesos de los cetáceos para la alimentación humana y animal.

ACUERDAN:

Constituirse en Comisión Permanente Provisional y como tal dictan el siguiente Reglamento para la Caza de la Ballena:

Artículo 1º La caza de ballenas en el Pacífico Sur y, en especial, en las zonas marítimas de la soberanía o jurisdicción de los países firmantes, sea por industrias costeras o por factorías flotantes, quedará sujeta a las normas establecidas por la Conferencia, cuya Comisión Permanente estudiará y resolverá, de acuerdo con los gobiernos de dichos países, cualquier cambio que sea aconsejable para un mayor o mejor desarrollo de las industrias, o que se produzca con motivo de eventuales compromisos internacionales, sin apartarse de los estatutos de la Conferencia.

Artículo 2º El control de la caza de ballenas y la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, sea que la caza se efectúe por factorías flotantes o desde estaciones terrestres, será ejercido por las autoridades de los respectivos países.

Artículo 3º Para los efectos del artículo anterior, las empresas balleneras existentes y las que se organicen en el futuro, deberán inscribirse en el registro especial de la Comisión Permanente, declarando el número y ubicación de las estaciones terrestres, número y clase de elementos de caza de que disponen, número y características de las naves o embarcaciones que constituyen la factoría flotante.

Artículo 4º La caza pelágica de ballena sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.

Los países firmantes establecerán las sanciones aplicables a quienes contravengan esta disposición.

Artículo 5º La caza y el beneficio de las ballenas que se efectúe en la zona marítima de la soberanía o jurisdicción de los países pactantes, por estaciones terrestres, podrá ser realizada únicamente por empresas autorizadas para ello por el gobierno respectivo de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 6º Las infracciones a este Reglamento por parte de las empresas de los países firmantes, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Artículo 7º La tripulación de los buques cazadores y los buques fábrica, así como el personal técnico que preste sus servicios en estaciones terrestres, deberá ser inscrito en un registro especial que al efecto llevará la Comisión Permanente, con indicación de la empresa a la cual sirve.

Artículo 8º La caza y el beneficio de las ballenas "Gris" o "Right" (Grey o Right Whale) sólo se permitirá en los casos en que la carne y los productos de estas ballenas sean destinados exclusivamente para el consumo de la población. En ningún caso se podrá cazar las de tamaño inferior a 10.70 metros.

Artículo 9º Queda prohibido cazar ballenas lactantes o ballenatos mamones, así como hembras acompañadas por sus crías.

Artículo 10. Queda prohibida la caza pelágica de ballenas de barba en la zona marítima de la jurisdicción o soberanía de estos países.

Artículo 11. Se prohíbe cazar y beneficiar ballenas cuyo tamaño sea inferior a los siguientes largos mínimos:

a) Alfahuara	21.30 metros
b) Finbaques (ballena fin)	16.80 metros
c) Sei (Ballena Sei)	12.20 metros
d) Ambaques	10.60 metros
e) Cachalotes	10.70 metros

Artículo 12. Cuando la carne de las ballenas sea destinada a la alimentación de personas o animales, los tamaños mínimos para estaciones terrestres, se reducirán a los siguientes:

- a) con 19.80 metros
- b) con 15.20 metros
- c) con 10.70 metros
- d) con 9.10 metros

Artículo 13. Las ballenas deberán ser medidas mientras están extendidas en cubierta o plataforma, lo más exactamente posible, mediante una cinta metálica métrica de acero que se extenderá paralelamente al máximo de su estiramiento al lado de la ballena. Para calcular la dimensión serán considerados como extremos de la ballena el comienzo de la mandíbula superior hasta el vértice del ángulo que entre sí formen las aletas de la cola.

Artículo 14. Toda ballena cazada debe ser puesta a disposición de la estación de beneficio antes de las 40 horas siguientes a su muerte.

Artículo 15. Todas las ballenas cazadas serán entregadas y deberán ser elaboradas íntegramente, inclusive los órganos internos, con excepción de las aletas.

Artículo 16. No será necesario el tratamiento completo del esqueleto de las ballenas que se encuentren abandonadas.

Artículo 17. Los contratos de trabajo para el personal de capitanes, tripulación, cañoneros de los buques fábricas y cazadores, contendrán estipulaciones que vinculen el monto de la remuneración al tamaño y no al número de cetáceos obtenidos. En lo que se refiere al personal terrestre, su remuneración alguna a capitanes, cañoneros, o tripulaciones de cazadores, por unidades cazadas, con infracción de las prohibiciones del presente Reglamento.

Artículo 18. Toda empresa ballenera queda específicamente obligada a comunicar por escrito a las autoridades respectivas y a la Comisión Permanente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los siguientes datos correspondientes a sus actividades balleneras realizadas en el mes anterior:

- a) Número de ballenas de cada especie cazadas;
- b) Producción de aceite, alimentos, fertilizantes y demás productos obtenidos.
- c) Las especies y sexos de las ballenas, sus largos, su estado de preñez y dimensión y sexo del feto, si pudo ser determinado;
- d) Todas las demás informaciones que por ser observación directa puedan obtener los capitanes respecto a lugares y rutas de migración y reproducción de ballenas.

Las autoridades competentes de cada país reunirán todos los datos anteriores, y, agregando todos los demás antecedentes que estimen necesarios sobre la industria ballenera establecida en él, confeccionarán cada año un cuadro completo sobre dicha industria, copia del cual enviarán a la Comisión Permanente, antes del 1° de marzo de cada año.

Artículo 19. La caza y beneficio de las ballenas espermas o cachalotes por estaciones terrestres no está sujeta a periodos de veda ni a limitación de número, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 12.

Artículo 20. Antes del 1° de septiembre de cada año los países firmantes, después de haber estudiado sus necesidades, darán a conocer a la Comisión Permanente el número de unidades de Alfahuaras que se proponen cazar durante el año calendario siguiente, a contar del 1° de enero. Con estas declaraciones de los países firmantes, la Comisión Permanente determinará oficialmente, antes del 1° de octubre, el contingente anual de caza de ballenas de barba para el Pacífico Sur.

Artículo 21. El contingente anual de caza de ballenas de barba se establecerá por unidad de Alfahuara, cuya equivalencia por contenido de aceite, con relación a las demás ballenas de barba, es el siguiente:

- 1 Unidad de Alfahuara es igual a 2 finbaques
- 1 Unidad de Alfahuara es igual a 2 1/2 ambaques
- 1 Unidad de Alfahuara es igual a 6 ballenas Sei

Artículo 22. Los capitanes de las embarcaciones pertenecientes a la industria ballenera quedan obligados a dar inmediato aviso por radio a las autoridades respectivas si advierten que dentro de las aguas jurisdiccionales de los países pactantes existen buques cazadores o buques fábricas de bandera extranjera, dando a conocer en su mensaje la ubicación de los mismos. Del mismo modo darán cuenta a dichas autoridades de cualquier mensaje que logren interceptar proveniente de buques balleneros de otra nacionalidad que hagan sospechar que se encuentran dedicados a trabajos de ballenería en las aguas jurisdiccionales.

Iguales avisos deberán dar con la misma oportunidad a las Oficinas Técnicas de la Comisión Permanente.

Artículo 23. Los Gobiernos signatarios se obligan a impedir que en sus aguas jurisdiccionales se realicen faenas de ballenería con quebranto de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 24. Para los efectos de este Reglamento, se tendrá presente las siguientes definiciones:

- a) Estación terrestre es cualquiera fábrica o establecimiento industrial de beneficio de ballenas, instalado en las costas continentales o insulares del respectivo país.
- b) Estación flotante es cualquiera nave preparada para beneficiar a su bordo las ballenas que sean llevadas a ella, siempre que dicha nave actúe desplazándose en el mar por medios propios o por remolque.
- c) "Ballena de Barba" es toda ballena que no sea dentada.
- d) "Alfahuara" (Bluewhale) se llama cualquier ballena conocida con el nombre de ballena azul o Rocual Sibbald, o de vientre olferino;
- e) "Finbaque" (Finback) se llama cualquier ballena conocida con el nombre de Finwhale, Herring Whale, Razorback.
- f) "Ballena Sei" (Seiwhale) significa cualquier ballena conocida con los nombres de Balaenóptera Borealia, Rudolphi's y comprenderá a la llamada Balaenoptera Bryder.
- g) "Ballena Gris" (Grey Whale) significa cualquier ballena conocida también con el nombre de Gris Californiana, Devil Pish, Hard Head, Mussel Digger.
- h) "Ambaque" (Humpback) significa cualquier ballena conocida con el nombre de Bunch, Humpbacked Whale, Humpwhale o Himchbacked Whale.
- i) "Ballena Right" (Right Whale) significa cualquier ballena conocida con el nombre de Right, Whale del Atlántico, del Ártico o de Biscaya, Bowhead, gran ballena polar, ballena de Greenland, Nordkaper del Norte del Atlántico, ballena North Cape, del Pacífico, ballena Right Pignea Scuther Pigny o Right Whale Sureña.
- j) "Cachalote" (Spermwhale) significa ballena dentada, cachalote, ballena espermaceti o Pot Whale.
- k) "Ballena Daw" (Dawhale) significa cualquier ballena muerta encontrada flotando sin signos de dominio particular y que no sea reclamada.
- l) Contingente: Número máximo de unidades a cazar en cada temporada anual.

Santiago, 18 de agosto de 1952

Julio Ruiz Bourgeois, Delegado de Chile.

Jorge Fernández Salazar, Delegado del Ecuador.

Alberto Ulloa, Delegado del Perú.

Fernando Guareño F. H., Secretario General.

RATIFICACIONES:

Chile: Decreto núm. 432 de 23 de septiembre de 1954.

Ecuador: Decreto 275 de 7 de febrero de 1955.

Perú: Resolución Legislativa núm. 12,305 de 6 de mayo de 1955. Cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955.

CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA DECLARACIÓN DE SOBERANÍA DE LA ZONA MARÍTIMA DE DOSCIENTAS MILLAS

Lima, 4 de diciembre de 1954

CONSIDERANDO:

Que Chile, Ecuador y Perú han proclamado su soberanía sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que esa Zona Marítima corresponde;

Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, expresaron su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios relativos a esa soberanía, en especial en lo que respecta a reglamentación y protección de la caza y de la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde;

CONVIENEN:

Primero. Chile, Ecuador y Perú procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos. Se entiende que la milla marina tiene una extensión de un minuto de arco medido sobre el Ecuador y que equivale a 1852.8 metros.

Segundo. Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas o bien se formularen en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan, así mismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común.

Tercero. En el caso de violación por vías de hecho de la Zona Marítima indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convenga tomar en resguardo de la soberanía afectada.

Cuarto. Cada una de las partes se compromete a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo de la soberanía de la Zona referida, sin perjuicio de sus derechos para concertar Convenios o celebrar Contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes.

Quinto. Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

Lima, 4 de diciembre de 1954

Alfonso Bulnes Calvo (Chile).
Jorge Salvador Lara (Ecuador).
David Aguilar (Perú).

RATIFICACIONES:

Ecuador: Decreto núm. 2556 de 9 de noviembre de 1964.

Perú: Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955, Resolución Legislativa núm. 12.305 de 6 de mayo de 1955.

CONVENIO SOBRE SISTEMA DE SANCIONES

Lima, 4 de diciembre de 1954

1. Toda infracción, por parte de nacionales o extranjeros, sean personas jurídicas o naturales, a los reglamentos sobre pesca y caza marítima aprobados por la Conferencia, será sancionada con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes:

2. Las infracciones serán penadas con el decomiso del producto obtenido de la infracción, en el estado en que se encuentre sin perjuicio de que se impongan todas o algunas de las siguientes penas:

a) Multa de una a cinco veces el valor comercial del producto de caza o pesca obtenida con ocasión de su infracción;

b) Prohibición de pescar y cazar en las zonas marítimas o recalar en los puertos de los países pactantes durante un periodo no inferior a seis meses ni mayor de tres años;

c) En caso de reincidencia, el Tribunal deberá, además, aplicar las multas mencionadas en el inciso a), aumentadas discrecionalmente hasta cualquier suma que no exceda el valor comercial de la nave o de las naves infractoras. Podrá también imponer la pena indicada en el inciso b) aumentada al doble.

3. La nave o naves infractoras quedarán preventivamente embargadas para responder al pago de las multas, salvo que el Tribunal hubiese aceptado otra forma de caución. Esta responsabilidad se mantendrá aunque se produzca, respecto a la nave, cambio de pabellón, propietario o armador. Esta disposición se aplicará también a los costos y costas que se produjeran, cuyo pago tendrá el carácter de preferencial.

4. El armador de la nave y su capitán o patrón, son solidariamente responsables por las infracciones. Las notificaciones se harán al capitán o patrón,

quien se considerará como personero del armador, mientras éste no se haga representar en otra forma.

5. El Tribunal pondrá a disposición de la Comisión Permanente todo el producto líquido de las multas o decomisos procedentes de las sanciones. La Comisión lo distribuirá por iguales partes entre los pactantes, después de retener el diez por ciento, que constituirá ingreso de su presupuesto.

6. Habrá en cada país pactante un Tribunal Especial para conocer de estas infracciones y para aplicar las sanciones correspondientes. Este Tribunal será integrado en la siguiente forma, según los respectivos países:

a) En Chile, por el presidente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que lo presidirá, por el superintendente de Aduanas y por el director del Litoral y Marina Mercante;

b) En el Ecuador, por el presidente de la Corte Superior de Guayaquil, que lo presidirá, por el director General de Aduanas y por el comandante de marina del Distrito; y

c) En el Perú, por el presidente de la Corte Superior de Lima, que lo presidirá, por el superintendente general de Aduanas, y por el director de capitánías.

Los miembros de estos Tribunales serán sustituidos, en caso de ausencia o impedimento, por la persona que corresponda de acuerdo con las leyes de cada país.

7. Las infracciones a que se refiere este cuerpo de disposiciones, serán juzgadas y penadas por el Tribunal del país que haya efectuado la captura del infractor.

8. Facúltase a la Comisión Permanente para proponer a los respectivos países las normas con arreglo a las cuales los Tribunales conocerán y fallarán las causas. Mientras tanto, cada país aplicará su legislación interna.

9. Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

Lima, 4 de diciembre de 1954

Alfonso Bulnes Calvo, Chile.
Jorge Salvador Lara, Ecuador.
David Aguilar Cornejo, Perú.

RATIFICACIONES:

Hasta la fecha (31 de diciembre de 1971), solamente el gobierno del Perú ha ratificado este Convenio: Resolución Legislativa núm. 12.305 de 6 de mayo de 1955, y Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955).

CONVENIO SOBRE MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LAS ZONAS MARÍTIMAS DE LOS PAÍSES
SIGNATARIOS (Del Pacífico Sur)

Lima, 4 de diciembre de 1954

Primero. Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su zona marítima, por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

Segundo. La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero, sólo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la zona marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.

Tercero. Las naves o aeronaves de los países signatarios estarán obligadas a enviar a la autoridad que cada país señale, toda la información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que avisten en el curso de su derrota. Las telecomunicaciones que se efectúen con este fin, estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones.

Cuarto. A fin de hacer más efectiva la vigilancia, las Oficinas Técnicas deberán crear un sistema rápido y eficiente de intercambio de informaciones entre los países signatarios.

Quinto. Toda persona está facultada para denunciar ante las autoridades marítimas correspondientes, la presencia de embarcaciones que se dediquen a la explotación clandestina de los recursos del mar dentro de la zona marítima.

Sexto. Los Cónsules de los países signatarios deberán informar permanentemente a sus gobiernos, acerca del alistamiento, zarpe, tránsito, recalada, aprovisionamiento y demás antecedentes relativos a todas las expediciones balleneras o pesqueras que salgan o pasen por los puertos en que estén acreditados y cuyo destino verdadero o aparente sea las aguas del Pacífico Sur.

Séptimo. Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

Alfonso Bulnes Calvo, Chile.

Jorge Salvador Lara, Ecuador.

David Aguilar, Perú.

RATIFICACIONES:

Ecuador: Decreto núm. 2556 de 9 de noviembre de 1964.

Perú: Resolución Legislativa núm. 12,305 de 6 de mayo de 1955, con cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955.

CONVENIO SOBRE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIQUEZAS DEL PACÍFICO SUR

Lima, 4 de diciembre de 1954

1. Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de caza o pesca marítima, de extracción de vegetales o cualquiera otra explotación de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur, dentro de la zona marítima, sin contar previamente con el permiso respectivo.

2. Los permisos para realizar faenas en las zonas marítimas de los países pactantes por parte de barcos de bandera extranjera que no trabajen para compañías nacionales, serán otorgados con sujeción a las disposiciones del presente convenio y previo informe favorable de los organismos técnicos de cada país.

Todo permiso para operaciones de pesca o caza de especies sujetas a contingentes internacionales, será otorgado por los respectivos países, pero ciñéndose estrictamente a los contingentes señalados por la Comisión Permanente en su reunión anual, o a falta de ésta por la Secretaría General, con la aprobación unánime de la Comisión Permanente.

La caza pelágica de ballena, sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo de la comisión.

3. El otorgamiento del permiso obliga en todo caso al solicitante a cumplir con las normas de conservación de las especies contempladas en los reglamentos respectivos y en las disposiciones aprobadas por los países pactantes y, así mismo, a rendir la garantía cuyo monto se fijará en cada caso.

4. En cada permiso se expresará la naturaleza de las faenas, la cantidad de las especies que el solicitante podrá pescar o cazar, la zona marítima en que podrá actuar, la fecha de comienzo y término del periodo que se le concede para la realización de sus faenas, el puerto donde deberá embarcar al o a los inspectores encargados de la fiscalización, el monto de los derechos y la garantía que se haya fijado, así como las demás condiciones que se estimen convenientes para asegurar el cumplimiento de la reglamentación respectiva, incluyendo la autorización para el uso del servicio de telecomunicaciones.

5. Los solicitantes deberán señalar el puerto de cualquiera de los países donde recalarán para el embarque de los inspectores que ejercerán la fiscalización de las disposiciones correspondientes. Los gastos que origine esta fiscalización, serán de cargo del solicitante, con excepción de los sueldos que serán pagados por el respectivo gobierno.

Los inspectores en el desempeño de su misión, fiscalizarán el cumplimiento de todas las obligaciones y llevarán una estadística completa de la explotación.

6. Los permisos para que barcos de bandera nacional o de bandera extranjera que trabajen para compañías nacionales, pesqueras o cazadoras, realicen sus faenas en aguas exclusivas de cada uno de los países, seguirán otorgándose por la autoridad competente con sujeción a las normas internas vigentes y de conformidad a las convenciones relativas a la defensa de las riquezas marítimas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso dos. Estas autorizaciones se comunicarán a la Secretaría General para información común.

7. Se encomienda a la Secretaría General la tarea de preparar, dentro de un plazo de seis meses, los proyectos de reglamentos administrativos o de otra especie que sean necesarios para la correcta aplicación del presente acuerdo. El o los proyectos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente, sin perjuicio de que entren en vigencia mientras se obtiene su aprobación.

8. Todo lo establecido en el presente convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

Lima, 4 de diciembre de 1954

Alfonso Bulnes Calvo (Chile)
Jorge Salvador Lara (Ecuador)
David Aguilar C. (Perú)

RATIFICACIONES:

Ecuador: Decreto núm. 2616 de 30 de diciembre de 1955.

Chile: Decreto núm. 102 de 9 de marzo de 1956.

Perú: Resolución Legislativa núm. 12.305 de 6 de mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955.

CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA

Lima, 4 de diciembre de 1954

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimiento entre los pescadores y fricciones entre los países, que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los Acuerdos de Santiago;

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones, cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

CONVIENEN:

1. Establécese una zona especial, a partir de las doce millas marinas de la costa, de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

2. La presencia accidental en la referida zona, de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes aludidos en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha zona especial.

3. La pesca o caza dentro de la zona doce millas marinas a partir de la costa, está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN A LA DECLARACIÓN SOBRE "ZONA MARÍTIMA" SUSCRITA EN SANTIAGO

Quito, octubre 6 de 1955

Atendiendo a que la Declaración sobre "Zona Marítima", suscrita en Santiago, el 18 de agosto de 1952, por los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, contiene principios y normas que interesan a otros países del Continente y que, por tanto, es conveniente facilitar la adhesión a dichos principios y normas de los países americanos que están de acuerdo con ellos.

Los gobiernos del Ecuador, Chile y Perú

Acuerdan por el presente protocolo abrir a la adhesión de los Estados de América la Declaración sobre Zona Marítima firmada en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, en sus principios fundamentales contenidos en los párrafos de la misma que dice:

"Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

En consecuencia, es su deber, cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes fuera de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas, en perjuicio de los pueblos que por su posición geográfica poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencias y de recursos económicos que les son vitales."

Y en las normas que de tales principios se desprenden como consecuencia de la decisión de conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de la "zona marítima" que baña sus costas o sean las declaraciones formuladas sobre:

"Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y en la zona contigua, sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.

Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas.

La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada para naves de todas las naciones."

Los tres gobiernos declaran que la adhesión al principio de que corresponde a los Estados ribereños el derecho y deber de proteger, conservar y utilizar las riquezas del mar que bañan sus costas, no se afecta por el ejercicio del derecho que tiene también todo Estado de fijar la extensión y límites de su zona marítima. Por lo tanto, al adherirse, cada Estado puede determinar la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas.

No es materia de adhesión, el párrafo vi de la Declaración de Santiago que está determinado por la similitud geográfica y biológica imperante en las zonas marítimas costeras de los países firmantes, que en consecuencia, no es de carácter general americana.

Este Protocolo de Adhesión permanecerá depositado en la Cancillería de Quito, la cual será, a la vez, depositaria de los correspondientes instrumentos de adhesión. El gobierno del Ecuador notificará dicho depósito, por la vía diplomática, a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios del Ecuador, Chile y Perú, después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben el presente protocolo, en Quito, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por el Gobierno del Ecuador,

Luis Antonio Peña Herrera

Por el Gobierno de Chile,

Luis Cubillas Achurra

Por el Gobierno del Perú,

Carlos Alzamora Traverso

DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO

8 de mayo de 1970

DECLARA PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL MAR

LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA REUNIÓN DE MONTEVIDEO SOBRE EL DERECHO DEL MAR,

RECONOCIENDO la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

RECONOCIENDO, asimismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y a las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, a regular en dichas zonas las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concerten con otros Estados;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo;

Que de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial;

Que la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas por parte de los Estados ribereños redundará en definitiva en beneficio de la humanidad, que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha

sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un Derecho Internacional en franco proceso de desarrollo progresivo, y que están recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional;

Declaran como Principios Básicos del Derecho del Mar:

1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento;

3. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática;

4. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos;

5. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar;

6. El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de esta reunión, los Estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la presente declaración.

Esta declaración será conocida como la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar".

DECLARACIONES DE LAS DELEGACIONES ASISTENTES A MONTEVIDEO

Argentina, Chile y El Salvador

Las delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador, entienden que el párrafo sexto de la Delegación Conjunta, reconoce que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha Declaración Conjunta, no debe perjudicar el

respeto del principio que consagra el Derecho Internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Brasil

La Delegación del Brasil acepta el párrafo 6° de la declaración en el entendido siguiente:

1. La libertad de navegación que allí se menciona es aquella que se admite en el mar territorial, esto es, el paso inocente, tal como lo define la legislación brasileña.

2. En lo referente al sobrevuelo no significa que se deba derogar el régimen normalmente aplicado al espacio aéreo por encima del mar territorial.

Panamá

En relación al párrafo 6° de la Declaración de Montevideo, la Delegación de Panamá entiende que la navegación allí expresada, es la admitida en el mar territorial, o sea el paso inocente, en la medida en que sólo constituya incidentes normales de navegación de acuerdo con la legislación panameña.

En cuanto a la libertad de sobrevuelo, se comprende que no afecta los principios consagrados por el Derecho Internacional sobre Navegación Aérea.

Perú

La Delegación del Perú acepta el párrafo 6° de la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, en el entendimiento que la libertad de navegación que menciona es aquella que se admite en los mares jurisdiccionales, o sea el paso inocente, tal como se estableció en la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima (1952); y que la referencia al sobrevuelo como está consignada, no significa derogación alguna del régimen aplicado al espacio aéreo del mar jurisdiccional, ni a la observancia de las prescripciones de los acuerdos internacionales vigentes sobre navegación aérea.

Nicaragua

La Delegación de Nicaragua acepta el Principio núm. 6 de la declaración, interpretando la libertad de navegación que ahí se expresa, como paso inocente en el mar territorial; y que el sobrevuelo mencionado es el normalmente aplicado al sobrevuelo en el mar territorial, de conformidad a su legislación nacional.

Ecuador

En relación al párrafo resolutivo 6°, la Delegación del Ecuador deja constancia de que la libertad de navegación en el mar territorial no implica renuncia a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar.

Voto de aplauso a la Comisión del Pacífico Sur

La Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar, en testimonio de la labor realizada por la Comisión Permanente del Pacífico Sur, acordó expresarle un voto de aplauso y tener presente su valiosa experiencia, así como los estudios que viene realizando desde 1952 en los campos técnico, científico y jurídico.

Voto de aplauso al gobierno del Uruguay

La Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar acordó un voto de aplauso al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por la iniciativa de haber convocado esta histórica cita y por el eficiente funcionamiento de la Secretaría, que ha facilitado el éxito de sus labores.

RESOLUCIONES DE LA REUNIÓN DE MONTEVIDEO 1970

RESOLUCIÓN 1

BASES PARA LAS RESPUESTAS A LA CONSULTA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU ACERCA DE LA CONVOCATORIA DE UNA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar recomienda a los Gobiernos participantes, que las respuestas a la consulta del Secretario General de la ONU, deberían contemplar los siguientes puntos:

a) Que los Estados que participan de esta Reunión de Montevideo están de acuerdo en principio en que se convoque una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, la que deberá prepararse adecuadamente.

b) Cualquier conferencia que se convoque sobre el Derecho del Mar deberá contener en su Agenda los mismos temas incluidos en la Resolución 2574 (A) (xxiv).

c) En cualquier caso, la Conferencia no debe realizarse —de acuerdo con los términos de la resolución sobre cuya base se efectúa la consulta— hasta tanto la Comisión de las Naciones Unidas, creada por la Resolución 2467 (xxiii), no se expida definitivamente sobre el régimen a aplicarse a la zona de los fondos marinos y oceánicos situada más allá de la jurisdicción nacional, debido a la influencia que el establecimiento de este régimen ha de tener en todas las demás áreas del Derecho Internacional Marítimo.

Montevideo, 8 de mayo de 1970

RESOLUCIÓN 2

BASES PARA LAS RESPUESTAS A LAS CONSULTAS NORTEAMERICANA Y SOVIÉTICA ACERCA DE LA CONVOCATORIA DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CIERTOS ASPECTOS DEL DERECHO DEL MAR

La Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, recomienda a los Gobiernos participantes que las respuestas a las consultas de los Estados Unidos de América y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas contengan los siguientes puntos:

1. Manifestar que consideramos inconveniente la realización de una Conferencia sobre el Derecho del Mar limitada a los temas propuestos por los gobiernos de los Estados Unidos y la Unión Soviética.

2. Señalar que esta iniciativa ha sido superada por la aprobación de la Resolución 2574 A) que adoptó la xxiv Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuya virtud el Secretario General ha consultado a los Estados Miembros la conveniencia de celebrar una Conferencia Internacional para la revisión de los diversos aspectos allí mencionados del Derecho del Mar.

3. Acompañar el texto de las respuestas que cada país latinoamericano haya dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas, en sentido afirmativo a la realización de esta conferencia de carácter general.

4. Expresar que, atendiendo a las razones expuestas, resulta innecesario pronunciarse sobre los detalles contenidos en las consultas norteamericana y soviética, y que conviene limitarse a adjuntarles el texto de la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, que resume los principios sustantivos de nuestra posición al respecto.

Montevideo, 8 de mayo de 1970

RESOLUCIÓN 3

MEDIDAS DE COORDINACIÓN

La Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, recomienda a los Gobiernos participantes las siguientes medidas de coordinación:

I. Medidas de coordinación entre los Estados participantes en la Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar

Los Estados aquí reunidos coinciden en señalar la conveniencia de estudiar la forma de establecer una estrecha cooperación y coordinación en los planos técnico-científico y jurídico, a fin de sumar experiencias y esfuerzos conducentes al mejor conocimiento y aprovechamiento de sus recursos ma-

rios, a cuyos efectos el gobierno de la República Oriental del Uruguay se encargará de promover, a la brevedad posible, los necesarios contactos con las cancillerías respectivas.

II. Medidas diplomáticas en el ámbito latinoamericano

1. Al término de la presente Reunión de Montevideo, el gobierno de la República Oriental del Uruguay, en nombre de todos los gobiernos que asisten a ella, remitirá a los gobiernos de los demás Estados latinoamericanos los documentos finales de la Reunión de Montevideo y procurará obtener su apoyo a los lineamientos de los mismos;

2. Los gobiernos que asisten a esta reunión señalan su interés y simpatía por la iniciativa del gobierno del Perú de proponer la realización de una conferencia de todos los Estados latinoamericanos, en Lima, a fines de julio o a principios de agosto de 1970.

A los efectos de la ulterior convocación de esa conferencia, los gobiernos de Uruguay y del Perú coordinarán las consultas necesarias para conocer la receptividad de los Estados latinoamericanos que no participan en la Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, a la idea de concretar una posición común basada en los lineamientos generales de la política internacional marítima acordada en esta reunión.

Los gobiernos toman, igualmente, nota del ofrecimiento del gobierno del Ecuador, para que Quito sea sede de una ulterior reunión sobre el Derecho del Mar.

III. Medidas complementarias inmediatas referidas al ámbito latinoamericano

Se sugiere someter a sus respectivos gobiernos la conveniencia de una coordinación del Grupo Latinoamericano en el seno de la ONU, a iniciativa de los delegados de los Estados asistentes a la Reunión de Montevideo, para procurar una respuesta concertada a la consulta del Secretario General y una futura actuación conjunta en todos los aspectos relativos al Derecho del Mar.

IV. Gestiones diplomáticas en el ámbito mundial (preferentemente frente a los países en vías de desarrollo)

1. Asimismo, se sugiere considerar el emprendimiento de gestiones ante otros Estados por intermedio de las Embajadas o Legaciones de los Estados reunidos en Montevideo, a los efectos señalados en los puntos II-I y III;

2. Además de las señaladas en el párrafo anterior, se sugiere que se efectúen gestiones en el mismo sentido ante las Representaciones Permanentes de los Estados de otras áreas geográficas en la ONU;

3. Finalmente, se sugiere consultar a los respectivos Gobiernos la posibilidad de enviar misiones especiales a determinados Estados.

DECLARACIÓN DE ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Lima, agosto 8 de 1970

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

Considerando:

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas;

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros Órganos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar; y

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados de América Latina.

Declara como Principios Comunes del Derecho del Mar:

1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".

DECLARACIONES DE LAS DELEGACIONES ASISTENTES A LA REUNIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Argentina, Chile y El Salvador

Las Delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador, entienden que el párrafo 3º de la declaración, reconoce que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas, con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha declaración, no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el Derecho Internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Bolivia

La Delegación de Bolivia pidió que conste en el Acta Final la siguiente declaración:

"Ha votado en contra del Proyecto de Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, no por lo que ella contiene, sino por lo que no contiene. En efecto, una declaración que ignora completamente las realidades y los intereses de los países sin litoral de América Latina, incluso aquellos ya consagrados por la práctica, el Derecho Consuetudinario y la

codificación actual del Derecho del Mar, no es representativa de América Latina porque sólo refleja los intereses de algunos Estados.”

Brasil

La Delegación del Brasil acepta el párrafo 3 de la Declaración en el entendido siguiente:

1. La libertad de navegación que allí se menciona es aquella que se admite en el mar territorial, esto es, el paso inocente, tal como lo define la legislación brasileña;

2. En lo referente al sobrevuelo, no significa que se deba derogar el régimen normalmente aplicado al espacio aéreo por encima del mar territorial.

Colombia

La Delegación de Colombia desea hacer constar en el Acta Final de esta Reunión que, al dar su voto afirmativo al Punto 3° de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, lo hizo en el entendimiento de que la referencia contenida en él a la libertad de navegación y sobrevuelo de aeronaves, no afecta las normas legales establecidas en su país sobre la materia.

Ecuador

La Delegación del Ecuador, en relación con el párrafo resolutivo 3 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, deja constancia de que la libertad de navegación dentro de su mar territorial, fijado por su legislación interna de acuerdo con los límites establecidos por la Declaración de Santiago de Chile de 18 de agosto de 1952, no implica renuncia de la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del estado ribereño en dicho mar.

Honduras

La Delegación de Honduras, al votar afirmativamente la Declaración de la Reunión de Estados Latinoamericanos Sobre el Derecho del Mar, deja constancia de que su aceptación del Punto núm. 3 no menoscaba la soberanía nacional hondureña para hacer efectivas las leyes y reglamentos que norman la navegación marítima y aérea en su mar territorial.

México

El gobierno de México al dar su aprobación al Punto Resolutivo núm. 2 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, que señala el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía marítima de acuerdo con criterios razonables, lo interpreta en el sentido de que dichos límites pueden extenderse hasta una distancia de 12 millas.

Nicaragua

En el entendimiento de que ésta mi observación conste en el Acta final de esta Reunión, quiero hacer manifiesto que la Delegación de Nicaragua acepta el Punto núm. 3 de la Declaratoria, interpretando la libertad de navegación que allí se expresa como paso inocente en el mar territorial; y que el sobrevuelo mencionado es o sea normalmente aplicado al sobrevuelo en el mar territorial, de conformidad a su legislación nacional.

Panamá

La Delegación de Panamá, al tiempo de aprobar la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, hace constar:

1. Que interpreta la expresión “establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas”, utilizada en el numeral 2 de la parte dispositiva, en el sentido de que se refiere única y exclusivamente a Estados ribereños; y

2. Que interpreta la expresión “sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón”, utilizado en el numeral 3 de la parte dispositiva, en el sentido de que resguarda, para dichas naves y aeronaves, los derechos que a ellas corresponden de acuerdo con normas vigentes de Derecho Internacional, pero sin tener el carácter de fuente de nuevos derechos ni darle, por consiguiente, a la libertad de navegación y sobrevuelo, un contenido mayor que el que actualmente tiene.

Paraguay

La Delegación de Paraguay deja constancia que ha votado negativamente la llamada Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, por las razones contenidas en la exposición de su delegado al explicar su voto.

Perú

La Delegación del Perú aclara, con relación al párrafo resolutivo tercero de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, dejando constancia de que la libertad de navegación acordada por el Estado peruano dentro de las aguas sometidas a su soberanía y jurisdicción no implica renuncia alguna a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos de la República en dichas aguas, de conformidad con los conceptos contenidos en la Declaración de Santiago de Chile de 18 de agosto de 1952, suscrita y ratificada por el gobierno del Perú.

República Dominicana

La Delegación de la República Dominicana pide que se haga constar en acta y que aparezca en el Acta Final de la Reunión que, al aprobar el artículo 2 de la parte Resolutiva del Doc. 4 Rev. 5, entiende el vocablo “So-

beranía Marítima" según el Derecho Internacional Común, reiterado en la Conferencia de Ginebra en 1958.

Uruguay

La Delegación del Uruguay, de acuerdo con sus instrucciones, aspiraba a que un texto relativo al derecho de libre acceso al mar de los Estados no ribereños, que por otra parte ha sido ya consagrado de una manera general en diversos instrumentos internacionales, pudiese ser incluido entre los principios que contiene esta declaración.

Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos realizados por varias delegaciones, entre las cuales figuró la del Uruguay, no fue posible en la jornada de ayer llegar a un texto acerca de esta cuestión, que fuese satisfactorio para la mayoría de los participantes.

Es por esa razón que la Delegación del Uruguay votó afirmativamente la declaración tal como ha sido aprobada, expresando al mismo tiempo la esperanza de que, en un futuro cercano, nos sea dable llenar el vacío señalado.

Venezuela

Al suscribir la presente Acta Final, la Delegación de Venezuela deja constancia de que la razón fundamental por la cual votó negativamente la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, es su desacuerdo con el contenido del numeral 2 de la parte declarativa, el cual incide en la mayoría de los puntos restantes del mismo documento. A este respecto, Venezuela reitera que no puede admitir ninguna extensión del mar territorial que en cualquier forma disminuya o afecte sus derechos de libre navegación o cualesquiera otros de que actualmente disfruta en los mares adyacentes a su territorio o que redunde en perjuicio de cualquiera otro de sus intereses legítimos. En consecuencia, la Delegación de Venezuela hace reserva expresa de la posición de su gobierno respecto de la declaración en referencia.

RESOLUCIÓN 1

SOBRE FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERA DE LAS JURISDICIONES NACIONALES

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar

Considerando:

Que los Estados latinoamericanos han manifestado en diversas oportunidades que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, incluidos los recursos de esa zona, debieran ser patrimonio común de la humanidad;

Que a los efectos de que la exploración, conservación y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción

dicción nacional, se lleven a cabo en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados y teniendo en cuenta los intereses especiales de los Estados en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral, es esencial que dichas actividades se efectúen bajo un régimen internacional que incluya un mecanismo apropiado, dentro del cual se asegure la participación común en la administración de la zona y en los beneficios que de ella se deriven;

Que la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional se encuentra abocada a la tarea de elaborar una declaración de principios que deberá reunir los lineamientos del futuro régimen;

Que un grupo de quince Estados, con participación de países latinoamericanos, ha presentado a dicha comisión, en el documento núm. A/AC. 138/SC 1/L.2, de 23 de marzo de 1970, un proyecto de resolución de la Asamblea General con principios generales relativos a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Que para el éxito de su cometido, la citada comisión debe mantener en sus trabajos un orden adecuado de prelación que responda a criterios racionales para la elaboración de normas de Derecho Internacional; y,

Que la introducción de iniciativas dirigidas al establecimiento de un régimen interino para la zona internacional no sólo puede entorpecer la culminación de la primera etapa indispensable, que es la de elaborar una declaración de principios y la caracterización de un régimen permanente, sino dificultar el cabal cumplimiento del mandato de la mencionada comisión:

Resuelve recomendar a los gobiernos participantes en esta reunión que tengan en cuenta los siguientes objetivos:

1. Que la Comisión de Fondos Marinos de las Naciones Unidas debería continuar dando prioridad a la tarea de preparar una declaración de principios que reúna los lineamientos para la futura elaboración del régimen permanente aplicable a la zona;

2. Que dicha declaración de principios debería tan sólo servir de base a los ulteriores trabajos de la Comisión, dentro del mandato asignado por las Resoluciones 2467 (xxiii) y 2574 (xxiv);

3. Que resultaría prematuro establecer un régimen interino para la zona internacional y fijar los límites de los fondos marinos extrajurisdiccionales, mientras no se hayan cumplido las etapas anteriormente indicadas;

4. Que a la luz de los informes preparados por la Secretaría General de las Naciones Unidas acerca de las diversas modalidades posibles de un mecanismo internacional para la exploración, conservación y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, los Gobiernos latinoamericanos concerten posiciones comunes sobre la estructura más adecuada para organizar el referido mecanismo y sobre la conveniencia de que se incluyan en la misma, sistemas regionales o sub-regionales;

5. Que sin perjuicio de las sugerencias que consideren conveniente propo-

ner respecto de la declaración de principios mencionada en el numeral 1), apoyen los lineamientos generales contenidas en el Documento núm. A/AC.138/SC.1/L.2, de 23 de marzo de 1970, en la oportunidad correspondiente.

RESOLUCIÓN 2

ACERCA DE LA CONVOCATORIA DE UNA NUEVA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO DEL MAR

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar:

Recordando las Resoluciones 798 (VIII) y 1105 (XI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Teniendo en cuenta que los problemas relacionados con la alta mar, las aguas jurisdiccionales, las zonas contiguas, la plataforma continental, las aguas suprayacentes y los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional están estrechamente vinculados entre sí, de modo que su examen debe tener en cuenta la necesaria correlación entre el régimen jurídico y el medio físico al que se aplica;

Considerando que, por mandato de la Asamblea General a través de su Resolución 2574 A (XXIV), el Secretario General ha consultado a los Estados miembros la conveniencia de convocar en fecha próxima una Conferencia sobre el Derecho del Mar para revisar los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, especialmente para llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecerá para esa zona:

Considerando también que la convocatoria de una conferencia o conferencias de agenda limitada, tendientes a resolver de manera aislada determinados aspectos de los derechos del mar es inconveniente, pues comprometería el éxito de una conferencia de carácter general; y es antagónica al criterio reconocido por la Comisión de Derecho Internacional aprobado por las citadas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el tratamiento conjunto de los asuntos marítimos;

Teniendo en cuenta, además, que el Secretario General deberá informar a la Asamblea General en su vigésimo quinto periodo de sesiones acerca de los resultados de su consulta;

Recomienda a los Gobiernos de los Estados participantes en la reunión:

a) Que si aún no lo han hecho, den respuesta a la consulta del Secretario General en sentido favorable a la convocatoria de una conferencia internacional sobre el Derecho del Mar, siempre que en ella se consideren los diversos temas incluidos en la Resolución 2574 A (XXIV) y una vez que se hayan definido el régimen internacional permanente y el mecanismo administrativo aplicable a los fondos marinos extrajurisdiccionales, y que los estudios, informes y consultas que se efectúen al efecto, determinen que existen perspectivas razonables para el éxito de la conferencia;

b) Que instruyan, asimismo, a dichas Delegaciones en el sentido para que al discutirse este tema en la xxv Asamblea General, sostengan el criterio arriba mencionado;

c) Que instruyan asimismo a dichas delegaciones en el sentido de oponerse a cualquier iniciativa de agenda limitada a determinados aspectos del Derecho del Mar.

RESOLUCIÓN 3

RELATIVA AL PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

La Reunión Latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar:

Reconociendo que la exploración, explotación y el uso de los mares y de su suelo y subsuelo así como otras actividades desarrolladas en ámbitos no marinos han venido originando, en los últimos tiempos, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico del ambiente marítimo;

Considerando, en consecuencia, que es urgente la adopción de disposiciones adecuadas para prevenir, controlar, atenuar o eliminar la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar de las actividades mencionadas;

Considerando, asimismo, que tales disposiciones deben comprender no solamente las normas a las cuales han de sujetarse la exploración, explotación y utilización de los mares y de su suelo y subsuelo, y otras actividades que puedan afectar el medio marino, sino también las relativas al régimen de responsabilidades por los daños consiguientes;

Recordando los progresos realizados en estas materias por diversos órganos gubernamentales, así como por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Agencia Internacional de Energía Atómica;

Recordando además la Resolución 2467-b (xxiii) de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Observando con preocupación que, no obstante las reiteradas protestas de muchos Estados, prosiguen realizándose ensayos de armas nucleares en el medio marino que destruyen importantes recursos vivos, contaminan las aguas por sus efectos radioactivos y perturban los procesos y equilibrios biológicos, químicos y físicos existentes;

Estimando que por todas estas razones, sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados o por celebrarse con relación a estos problemas, debe quedar reafirmado el derecho de los Estados ribereños a adoptar las disposiciones y medidas que juzguen necesarias para proteger debidamente los intereses de sus poblaciones ante los peligros de contaminación y otros efectos dañinos que puedan resultar del uso, exploración y explotación de los mares contiguos a sus territorios, o de otras actividades desarrolladas en ámbitos no marinos que afecten dichos intereses;

Recomienda a los gobiernos participantes en esta reunión:

a) Que reafirmen su decisión de adoptar las disposiciones y medidas que juzguen adecuadas para prevenir, controlar y atenuar o eliminar la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos resultantes de la exploración, explotación y uso del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de otras actividades desarrolladas en ámbitos no marinos, que puedan afectar los intereses de su pueblo, en el ejercicio del Estado ribereño de proteger su patrimonio marítimo;

b) Que reiteran su posición contraria a la continuación de aquellos ensayos de armas nucleares, principalmente en el medio marino, que provoquen efectos nocivos sobre los recursos del mar, la contaminación de las aguas y la perturbación de los procesos y equilibrios biológicos, químicos y físicos existentes en ella;

c) Que intercambien consultas e informaciones sobre las medidas que conviene adoptar con los fines arriba expuestos y sobre los proyectos de acuerdos internacionales referentes a dichas materias;

d) Que concierten posiciones comunes a fin de que sus respectivos delegados en las organizaciones y conferencias internacionales, al debatirse estos asuntos, tengan debidamente en cuenta los derechos e intereses de los Estados ribereños.

RESOLUCIÓN 4

RELATIVA A LA PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES Y OTRAS, EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar:

Tomando nota del proyecto de tratado sobre la prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, presentado en el seno de la Conferencia del Comité de Desarme, en fecha 23 de abril de 1970, por los Estados Unidos de América y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (DOC. CCD/269/Rev. 2);

Considerando que en la actualidad el desarme general y completo constituye un objetivo de fundamental importancia para la comunidad internacional;

Reafirmando su convicción de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo deben ser utilizados con fines exclusivamente pacíficos; y

Considerando que el proyecto no debe perjudicar la soberanía y jurisdicción marítimas de los estados latinoamericanos, ni afectar los acuerdos en que ellos son partes, en materia de desarme, en el ámbito regional;

Tomando nota con interés de la labor desarrollada hasta ahora en esta materia por los países de América Latina representados en la Conferencia del Comité de Desarme con el fin de procurar que en el instrumento que se elabore se contemplen adecuadamente los derechos e intereses latinoamericanos;

Recomienda a los gobiernos de los Estados participantes en esta reunión que, en la consideración por la Asamblea General de las Naciones Unidas del Proyecto de Tratado sobre Prohibición de Situar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su

Subsuelo, procuren armonizar sus esfuerzos a fin de evitar que pueda resultar afectada su soberanía y jurisdicción marítimas o el régimen regional vigente en materia de desarme entre países latinoamericanos.

RESOLUCIÓN 5

RELATIVA A LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL OCÉANO

La Reunión Latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar:

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobadas en el xxiv periodo de sesiones, que se relacionan con los aspectos jurídicos de las investigaciones científicas del océano;

Considerando la conveniencia de un examen cuidadoso de la Resolución VI-13 de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental sobre el Fomento de la Investigación Científica Fundamental;

Teniendo presente en particular las iniciativas en curso de la citada Comisión Oceanográfica Intergubernamental, tendientes a la preparación de un proyecto de convención sobre la situación jurídica de los Sistemas de Adquisición de Datos Oceanográficos (SADO);

Considerando la importancia de los criterios que se adopten en esta materia con respecto a cuestiones jurídicas fundamentales, tales como la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños.

RESUELVE

1. Recomendar a los gobiernos participantes en esta reunión un intercambio de ideas permanente tendiente a la coordinación y armonización de sus posiciones en los diversos foros en que se traten los problemas jurídicos de la investigación científica del océano;

2. Recomendar, además, a sus gobiernos la adopción de un criterio común respecto a la conveniencia de que dichos problemas sean analizados conjuntamente dentro de las Naciones Unidas, de manera que los Estados en desarrollo, y particularmente los Estados latinoamericanos, puedan participar activamente en la elaboración de las normas que se pretende adoptar.

3. Reafirmar:

a) Que toda investigación científica que se realice dentro de la jurisdicción marítima de un Estado está sujeta a la autorización previa de éste y debe ceñirse a las condiciones fijadas a dicha autorización;

b) Que el Estado ribereño tiene el derecho de participar en toda investigación que se realice en su jurisdicción y beneficiarse de datos obtenidos de la misma.

c) Que todas las muestras obtenidas en investigaciones de esta naturaleza son propiedad del Estado en cuya jurisdicción se realiza y que sólo podrán

ser apropiadas por quien realice la investigación si ese Estado consiente expresamente en ello;

d) Que toda investigación científica que se autorice como tal, debe conservar estricta y exclusivamente su carácter científico.

RESOLUCIÓN 6

RELATIVA A LA CONSTITUCIÓN DE UN COMITÉ AD-HOC LATINOAMERICANO SOBRE CUESTIONES DEL MAR

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar:

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las bases para que los contactos e intercambio de criterios que han tenido lugar en el curso de la presente reunión continúen con miras a fortalecer la colaboración entre los gobiernos participantes y a reunir información y promover estudios relativos a los diversos temas materia de dicha reunión;

Que conviene, igualmente, mantener una estrecha comunicación entre los gobiernos participantes a fin de promover la armonización de sus posiciones ante las proyectadas reuniones sobre Derecho del Mar;

Que todos los países participantes mantienen delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas y que esa Organización constituye el centro más adecuado para la obtención de informes y documentación sobre las actividades e iniciativas regionales y mundiales con relación al mar;

RESUELVE:

1. Recomendar a los gobiernos invitados a esta Reunión la constitución en la ciudad de Nueva York de un Comité Ad-hoc de Coordinación Permanente, integrado por los jefes o por miembros de sus delegaciones ante las Naciones Unidas, cuyas funciones serán:

a) Promover y coordinar el intercambio de ideas entre los gobiernos integrantes con miras a intensificar la aproximación de criterios sobre los diversos aspectos del Derecho del Mar.

b) Analizar y difundir entre dichos gobiernos informaciones y documentos relativos a las iniciativas y actividades de carácter jurídico, político, técnico y científico que se presenten o desarrollen en los diversos organismos internacionales con relación a los diferentes aspectos del Derecho, la Economía y las Ciencias del Mar;

c) Sugerir a los gobiernos, cuando fuere el caso, líneas de acción unificadas tendientes a promover y cautelar los intereses comunes de los países en vía de desarrollo con respecto a las materias enunciadas en los puntos a) y b).

2. Que el Comité podrá sugerir a los gobiernos, cuando lo estime necesario, la reunión de comisiones especiales para tratar asuntos específicos relacionados con las diversas cuestiones a que se refiere el párrafo 1.

3. Solicitar al gobierno del Perú, como país sede de esta reunión, que promueva las acciones tendientes a la constitución del Comité en el más corto plazo.

LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAÍSES DEL CARIBE SOBRE LOS PROBLEMAS DEL MAR,

RECORDANDO:

Que las Conferencias Internacionales Americanas reunidas en Bogotá, en 1948, y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de la América dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia Jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos", con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar que culminó, ese mismo año, en la Conferencia Especializada de la Capital dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2750 C (XXV) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre Derechos del Mar, y reconoció "La necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar";

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía

de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar en América Latina, en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del Derecho del Mar;

FORMULA LA SIGUIENTE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:

MAR TERRITORIAL

1. La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2. La anchura de esta zona y la manera de su delimitación debe ser objeto de un Acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona de conformidad con el Derecho Internacional.

MAR PATRIMONIAL

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

PLATAFORMA CONTINENTAL

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3. Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4. En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional.

FONDOS MARINOS INTERNACIONALES

1. Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

2. Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ALTA MAR

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma discriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

CONTAMINACIÓN DE LOS MARES

1. Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.

2. Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un Acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial.

LA COOPERACIÓN REGIONAL

1. Reconocen la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar;

2. Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar

y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3. La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al derecho internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

La presente Declaración llevará el nombre de *Declaración de Santo Domingo*.

HECHA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de junio del año mil novecientos setenta y dos.